

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Ministerio de Trabajo		Delegación de Hacienda de Santander	
Orden por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 2 del corriente sobre concierto con el Seguro Obligatorio de Enfermedad	414	417	
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Junta provincial de Beneficencia de Santander	416	Providencias judiciales	
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas	416	418	
Comandancia militar de Marina de Cartagena	417	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Arenas de Iguña, Santi-llana del Mar y Junta vecinal de Alceda.	
		420	
		Anuncios Particulares	
		Vidrieras Cantábricas, S. A.	
		420	
		Monte de Piedad de Santander	
		420	

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE TRABAJO
ORDEN**

Ilustrísimo señor: Para regular la concesión de las autorizaciones que pueden otorgarse al amparo del Decreto de 2 de marzo actual a las Entidades o Empresas que deseen concertar con el Instituto Nacional de Previsión la prestación de servicios relacionados con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, es necesario establecer las disposiciones complementarias correspondientes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización establecida en la disposición adicional del texto legal anteriormente mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En régimen que se denominará de Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad actuarán, por delegación de la Caja Nacional correspondiente, en la aplicación de dicho seguro social, las instituciones de la Organización sindical y las Entidades que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Trabajo para estos efectos.

Artículo 2.º La determinación de las normas especiales que hayan de aplicarse a los organismos de la Comunidad sindical, para establecer su colaboración en la práctica del Seguro de Enfermedad, será objeto de una regulación especial.

Artículo 3.º Pueden recabar la aplicación del régimen de conciertos las Mutualidades y Montepíos, las Empresas y los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica que, con anterioridad al 18 de julio de 1936, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica para su personal o afiliados en los casos de enfermedad y se sometan a los requisitos que para su admisión regula la presente Orden.

Asimismo, se comprenderá a las Empresas o instituciones de ella dependientes encargadas del sostenimiento de servicios particulares para la práctica del Seguro de Enfermedad, creado como consecuencia de las disposiciones emanadas de las reglamentaciones de trabajo.

También podrán acogerse las Sociedades mercantiles de Seguros que acrediten vienen practicando el de Enfermedad desde fecha anterior al 18 de julio de 1936, con la limitación de que el volumen de su cartera en este ramo especial no podrá exceder del que tenga en la fecha de publicación del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Artículo 4.º Los servicios concertados del Seguro podrán extenderse a las cajas de Empresa, Montepíos y Mutualidades de creación posterior al 18 de julio de 1936, cuando se aprecie su conveniencia por el Ministerio de Trabajo, deducida la misma, tanto de su inicial propuesta como de las informaciones que puedan llevarse a término por la Administración.

Artículo 5.º Las solicitudes para el régimen de conciertos se elevarán a la Dirección General de Previsión, formulándose por triplicado, a un solo efecto. Será unida a las mismas la documentación siguiente:

Estatutos o Reglamentos internos de la entidad; justificantes que acrediten su inscripción en la Co-

misaría de Asistencia Médico-Farmacéutica; relación de los servicios sanitarios; estadísticas de asistencia; resguardo correspondiente a la fianza exigible, y, complementariamente, la información que juzguen conveniente aducir sobre su actuación en la prestación de servicios equivalentes a los del Seguro.

Los Montepíos y Mutualidades agregarán el justificante de haber solicitado u obtenido la inscripción en el Registro de Entidades mutuales de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y las Compañías de seguros en general acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y estas últimas, una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el ramo de enfermedad.

Artículo 6.º Los expedientes promovidos se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia, y de la Obra Sindical "18 de Julio", en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo, de la petición de informe, no se hubiere formulado reparo por los organismos consultados, se entenderá como favorable a efectos de la resolución definitiva.

Emitirá, asimismo, su dictamen la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión.

Artículo 7.º Las autorizaciones para establecer los conciertos serán concedidas por la Dirección General de Previsión, y se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad.

Artículo 8.º El personal médico y auxiliar de las Entidades concertadas, y según el artículo 102 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, quedará sometido a la disciplina de la Obra "18 de Julio".

Merecerán especial preferencia las propuestas de conciertos que utilicen la colaboración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. solicitando a sus enfermeras para los servicios sanitarios.

Artículo 9.º La formación de los conciertos se realizará por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del Instituto Nacional de Previsión, a la que, en cada caso, serán notificados la resolución recaída y el plazo para cumplimentar este requisito.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes.

Artículo 10. En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la Entidad peticionaria, a tenor del artículo tercero del Decreto de 2 de marzo de 1944.

b) Cantidad convenida para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de las primas a recaudar por aplicación de la tarifa oficial.

La excepción a que se refiere el punto primero del artículo noveno del Decreto de 2 de marzo

de 1944 podrá concertarse sobre la base de un tanto por ciento fijo, que la Mutualidad, el Montepío o la caja de Empresa abonará en los plazos consignados en el artículo 20 de esta Orden a la Caja Nacional, sobre la base de la total recaudación de la tarifa oficial, según el apartado a) del artículo tercero del citado Decreto.

c) La obligación que contrae de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) El importe de la fianza inicial o garantía económica constituida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Acatamiento expreso a todas las disposiciones emanadas por el Ministerio de Trabajo para la aplicación del Seguro de Enfermedad.

f) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para la debida vigilancia en el cumplimiento de la gestión delegada.

g) La obligación de establecer, con absoluta separación contable las operaciones del Seguro de Enfermedad de carácter obligatorio de las del régimen libre del mismo ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

h) El volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías mercantiles.

i) Las demás condiciones de carácter específico que merezcan consignarse, según los casos.

Artículo 11. Los convenios se sujetarán al modalidades referidas en el artículo tercero de esta disposición apruebe la Dirección General correspondiente, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la Obra "18 de Julio".

Artículo 12. Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años, durante el cual, solamente podrán ser rescindidos si media acuerdo entre las partes o por causa justificada, acreditada en el oportuno expediente, que, con audiencia de los concertantes, se instruirá por el Ministerio de Trabajo. Terminado el plazo, podrán ser prorrogados los conciertos, previa la oportuna revisión y especial estudio de los buenos resultados del mismo.

Artículo 13. La rescisión del convenio, como sanción impuesta en expediente administrativo, llevará aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará en beneficio del régimen general, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en cada caso puedan ser exigidas.

Artículo 14. Las entidades colaboradoras deberán constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad, una fianza que estará en relación con el total de los salarios percibidos por los trabajadores que estuviesen adscritos durante el año precedente. Su importe se fijará por Orden ministerial.

Inicialmente, la cuantía de estas fianzas será la siguiente:

300.000 pesetas, para las Sociedades mercantiles con actuación interprovincial, y 150.000 pesetas, si se hallan establecidas en una sola provincia.

100.000 pesetas, para los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica.

5.000 pesetas, para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará a 1.000 pesetas por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Artículo 15. Las fianzas especiales referidas en el artículo precedente deberán depositarse en metálico o en valores públicos en la Caja Nacional de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la Entidad o al cesar en la gestión delegada de los servicios del Seguro de Enfermedad, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente.

Artículo 16. Es obligatorio para todas las Entidades sometidas a este régimen percibir de los empresarios y asegurados comprendidos en su jurisdicción el importe íntegro de las primas que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias, en aplicación de las disposiciones del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Artículo 17. Los servicios de especialidades para la prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social deberán establecerse en relación con las luchas oficiales dependientes de la Dirección General de Sanidad, y los correspondientes al Patronato Nacional Antituberculoso, prestados a través de este organismo oficial.

Artículo 18. Las instituciones comprendidas en los servicios concertados vienen especialmente obligadas a someter a su personal sanitario a las normas acordadas por el Ministerio de Trabajo para el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencias de los médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Asimismo, las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de la farmacia por parte de los beneficiarios.

Artículo 19. El personal afecto a alguna institución concertada recibirá, precisamente de ésta, las prestaciones sanitarias que, tanto a él como a sus familiares beneficiarios, puedan corresponderles en el seguro, aun en el caso de que simultaneen la prestación de sus trabajos en otras empresas sometidas al régimen general. En este último caso, la Caja Nacional atenderá exclusivamente a la prestación económica que pueda corresponderle, con arreglo al salario que tenga, en la empresa sometida al régimen general.

Artículo 20. Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las entidades concertadas efectuarán la liquidación, correspondiente a su gestión durante el trimestre anterior, con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad. Ingresarán en la misma el importe de las diferencias existentes entre el tanto por ciento concertado y el de las primas recaudadas, o el excedente entre las aportaciones de empresarios y asegurados, según la tarifa oficial, y el de las prestaciones del seguro, deducido el importe para gastos de administración, que puede, asimismo, ser objeto del concierto.

Artículo 21. Sin perjuicio del debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, las entidades que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus

liquidaciones satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Artículo 22. Corresponderá la vigilancia en el cumplimiento de este régimen especial, como única competencia administrativa del Estado, a la Inspección de Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo e Instituciones de previsión, por cuanto a las Instituciones concertadas con propia personalidad jurídica se refiere, y a la Inspección de Trabajo, por las demás relaciones laborales entre empresarios y trabajadores.

Artículo 23. La intervención del Seguro en las entidades concertadas podrá tener efecto en sus aspectos administrativo y sanitario. En este último, los servicios sanitarios de las entidades concertadas quedan sometidos plenamente a la Inspección Médica del Seguro, según el artículo 29 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, la cual dará cuenta a la del Estado, ante inobservancias administrativas que pudiesen comprobarse, y a la Obra "18 de Julio", por cuanto a su disciplina se refiere, y de acuerdo con el artículo octavo de la presente disposición.

Artículo 24. En los casos en que, como consecuencia de la intervención de la Caja Nacional, se deduzca la existencia de alguna falta, se dará traslado a la Inspección de Entidades aseguradoras, para que, previa su comprobación, proponga la Superioridad las sanciones legales que puedan corresponder.

Si de las inspecciones administrativas de la Dirección General de Previsión, a través de la Inspección de Entidades aseguradoras, se dedujese el incumplimiento, por parte de los empresarios, de las obligaciones debidas en cuanto a afiliación del personal o al correspondiente abono del pago del Seguro para sus trabajadores, ésta lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección provincial de Trabajo, para que proceda al levantamiento de las actas que correspondan.

Artículo 25. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a la debida prestación de las asistencias sanitarias de los beneficiarios.

b) La obstrucción a los servicios de Inspección del Estado o a los de Intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, estimándose, en todo caso, la primera, como falta grave, y sancio-

nándose las infracciones denunciadas por la Caja Nacional, según el artículo 24 de esta Orden, con el máximo rigor.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada, cuando hayan sido notificadas por conducto de este Ministerio.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que por acción u omisión pueda ser causa de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio hayan podido establecerse.

Artículo 26. Las Compañías e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y Cajas de Empresa que sean adscritas en el Registro de los servicios concertados, deberán satisfacer los derechos correspondientes, equivalentes a los que, por igual concepto, son exigidos a los Montepíos y Mutualidades en estos casos, por aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Artículo 27. Al finalizar cada ejercicio, las entidades concertadas elevarán, por conducto de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a la Dirección General de Previsión, la Memoria y el Balance correspondiente.

Asimismo, informará sobre el número de los afiliados y el nombre de las entidades patronales de que dependen los mismos.

Artículo 28. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

En los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica entenderá el Tribunal previsto en el artículo 113 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1944.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Director general de Previsión.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de marzo de 1944). 648

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundaciones "Escuela y Misa de San José", y "Escuela y Misa del Sagrado Corazón", de Los Corrales de Buelna

Se pone en conocimiento de los beneficiarios e interesados en estas instituciones que, por término de veinte días, se halla ex-

puesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Santander el expediente que, para refundición de los fines de ambas instituciones se instruye, a instancia de los Patronatos de las mismas, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en orden a aquélla.

Santander, 20 de abril de 1944.
El Gobernador civil-presidente,
Joaquín Reguera Sevilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Primer trimestre del año de 1944

Cuenta trimestral del material de oficina por los conceptos del 5 por 100 de Depósitos, consignados en la presentación de registros mineros, según Reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 de enero de 1901 y Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos de dicho material, ingre-

sados en virtud de la Instrucción de 2 de junio de 1908, reformada por Real orden y Real decreto del 12 y 24 de agosto de 1920:-

C A R G O

Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los 13 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre, que a continuación se detallan

	Pesetas
Saldo de cuenta del trimestre anterior	896,97
“El Cepo”, núm. 15.399, de 18 pertenencias	15,00
“El Pendio”, n.º 15.400, de 7 pertenencias	15,00
“Gloria”, número 15.401, de 30 pertenencias	17,50
“Ana María”, n.º 15.402, de 20 pertenencias	15,00
“María”, número 15.403, de 14 pertenencias	15,00
“Elisa”, número 15.404, de 20 pertenencias	15,00
“Carmina”, núm. 15.405, de 36 pertenencias	19,00
“Tercera Tomás”, número 15.406, de 10 pertenencias	15,00
“Turujal”, núm. 15.407, de 9 pertenencias	15,00
“Sencilla”, núm. 15.408, de 20 pertenencias	15,00
“Angela”, núm. 15.409, de 42 pertenencias	20,50
“Angelines”, n.º 15.410, de 15 pertenencias	15,00
“María del Pilar”, número 15.411, de 20 pertenencias	20,00
Asciede el total de estos ingresos a	1.083,30
Total cargo	2.187,27

D A T A

	Pesetas
Importe total de pagos satisfechos, según recibos justificantes, números 1 al 21, ambos inclusive	1.188,97
Suma	1.188,97
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente	998,30
Igual al cargo.....	2.187,27
Santander, 10 de abril de 1944. El ingeniero jefe, J. Luna.—El habilitado, I Arias M.—V.º B.º, el Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla.	828

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

Relación filiada de los inscriptos de este Trozo comprendidos en el alistamiento de 1944 para el reemplazo de 1945 que deben ser excluidos del Alistamiento para el Ejército, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, por ser nacidos en esa provincia:

Districto de Cartagena

José Jordán Santos, hijo de Anselmo y Dolores, natural de Udías.

Cartagena, 15 de abril de 1944.
El comandante militar de Marina, Augusto Chereguini. 865

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, presentados por el Banco Mercantil, domiciliado en Selaya, vencimientos de 1 enero de 1932 al 1 de julio de 1936, cupones números 121 al 139, según facturas de esta Intervención números 37, 50, 54, 55, 69, 63, 70, 70, 73, 69, 77, 79, 81, 86, 76, 77, 79 y 64, respectivamente, serie G, números 108.034 a 35.

De la misma Deuda, y presentados por la misma entidad, vencimiento 1 julio 1936, cupón número 71 de esta Intervención, serie A, números 374.168 a 69, 533.417 a 27, 637.273 a 310. Serie B, números 102.592, 115.875 a 77, 136.568. Serie C, números 108.185 a 86, 114.380. Serie G, números 46.380, 63.897 a 98, 75.207 a 20. Serie H, números 50.380 a 83.

De la misma Deuda, y presentados por la misma entidad, vencimiento 1 julio 1937, cupón número 143, según factura número 63 de esta Intervención. Serie A, números 374.168 a 69, 533.417 a 27, 637.273 a 310. Serie B, números 102.592, 115.875 a 77, 136.568. Serie C, números 108.185 a 86, 114.380. Serie G, números 46.380, 63.897 a 98, 75.207 a 20. Serie H, números 50.380 a 83.

De la misma Deuda, presenta-

dos por el Banco Mercantil, domiciliado en Posada, vencimiento 1 julio 1936, cupón número 139, según factura número 68 de esta Intervención, serie A, números 373.264 a 67, 461.667 a 78, 535.343 a 48, 535.353 a 55. Serie B, números 116.375 a 80, 116.392 a 96. Serie C, números 81.176, 114.907 a 14. Serie E número 21.208. Serie G, números 59.747 a 48, 64.191 a 92. Serie H, números 45.553 a 59, 50.600.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 29 de febrero de 1944.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 626

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, presentados por el Banco Mercantil de Santander, vencimientos 1 abril de 1935 a 1 enero de 1936, cupones números 28 al 31, según facturas de esta Intervención números 27, 34, 31 y 27, respectivamente, serie A, número 200.564.

Los de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, 1930, presentados por la misma entidad, vencimientos 1 de enero de 1936 y 1 de julio de 1936, cupones números 137 y 139, según facturas de esta Intervención números 79 y 66, serie A, números 535.559 y 60.

Los de la Deuda Exterior, al 4 por 100, presentados por dicha entidad, vencimiento 1 abril de 1936, cupón número 9, según factura de esta Intervención número 15. Serie B, números 18.284 y 18.285.

Los de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, 1930, también presentados por citada entidad, vencimiento 1 julio 1936, cupón número 139, según factura de esta Intervención número 65, serie A, números 395.926 a 31. Serie B, número 80.685. Serie C, números 81.577, 135.227, 137.159 a 60, 149.340, 150.524, 183.402. Serie D, número 45.683.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 29 de febrero de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 627

Anuncio

Habiendo sufrido extravío las facturas de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1935, presentadas por el Banco Mercantil de Santander, de los vencimientos de 15 agosto 1938 al 15 agosto 1942, según facturas de esta Intervención números 9, 7, 7, 8, 9, 9, 7, 7, 19, 11, 31, 42, 39, 48, 50, 63 y 54, comprensivas de 11 cupones, serie A, números 227.722 al 32, 227.748, y 1 de la serie C, número 52.044 cada una, respectivamente.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1943, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de las mismas y expedición de certificación supletoria, caso de no haber sido presentadas en esta oficina por alguna persona que las hubiere encontrado.

Santander a 29 de febrero de 1944.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 628

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal número dos de Santander.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil promovido ante este Juzgado municipal número dos se ha dictado sentencia, el encabezamiento y parte dispositiva de la cual, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a doce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor juez municipal suplente del número dos, don Ramón Pombo y Polanco, ha visto y oído este juicio verbal civil, seguido a instancia de don Aníbal Higuera Acebo, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Miro-

nes, contra don Miguel Acebo y Acebo, mayor de edad, casado, carpintero y de esta vecindad, sobre reclamación de mil pesetas que adeuda al actor, conforme se acredita con el documento por el mismo presentado; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Miguel Acebo y Acebo a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante, don Aníbal Higuera Acebo, la cantidad de mil pesetas, imponiéndole, además, todas las costas de este procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo.”

Y para notificar al demandado, declarado en rebeldía, se expide la presente cédula, en Santander a 13 de abril de 1944.—José Pacheco.

Derechos de inserción: 54,75.

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente, por los trámites del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco de Santander, Sociedad Anónima de Crédito, domiciliada en esta capital, contra don Isidoro Ubierna Segura, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta capital, para hacer efectivo un préstamo con garantía hipotecaria, constituido mediante escritura pública otorgada el quince de agosto de mil novecientos treinta y uno, ante el notario que fué de Santander don Bernardo Ortiz Díez, en cuyo procedimiento se ha acordado la publicación del presente edicto, a fin de requerir al procesado, don Isidoro Ubierna Segura, para que, en el término de diez días pague al Banco de Santander la cantidad de veintiséis mil setecientos setenta y una pesetas cinco céntimos, intereses del seis y medio por ciento devengados desde el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto no excedan de cinco mil pesetas, y cinco mil pesetas más para las costas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el per-

juicio a que haya lugar en Derecho.

Santander a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez. — El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 59,75.

Audiencia provincial de Santander

Don Adolfo Sánchez de Move-llán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el letrado don Mariano Bustamante y Villalba, en nombre propio y en el de doña Margarita Bustamante y Villalba, y doña María de la Soledad, don Antonio, Marqués de Villatorre; doña María de los Dolores, doña María del Pilar y don Alvaro Bustamante y Polo de Bernabé; don Francisco de Nardiz y Pombo, abogado, en representación de doña María Isabel Aguirre Bustamante de Mantilla y don Adolfo de Aguirre y Bustamante, y don Francisco Curbria Sáinz, procurador, como mandatario de doña Inés Bustamante Casaña y doña Dolores Pintó Lara, Vizcondesa, viuda de Cabañas, ha sido interpuesto recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander de fecha 6 de marzo último, sobre la expropiación forzosa del solar número 1 de la calle de Santa Clara.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el “Boletín Oficial” de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 17 de abril de 1944.—Adolfo Sánchez. 857

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Por la presente, cita y emplaza a José Rodríguez Liz, de 36 años, casado, jornalero, hijo de Juan y Concepción, natural de Rodriz

(Lugo), y con residencia en esta capital, calle de Menéndez Pelayo, 102, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de cumplimentar acuerdo dictado en el expediente número 4.994, contra el mismo instruido.

Se requiere a todas las autoridades y Policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 14 de abril de 1944. El fiscal provincial, José Luis Albert.

El señor juez municipal suplente del número dos, don Ramón Pombo y Polanco, ha mandado citar a Gumersindo Yebra Pérez, mayor de edad, soltero y vecino que fué de esta ciudad, con el fin de que se persone ante este dicho Juzgado el día 5 de mayo próximo, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que por estafa se sigue contra él; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 14 de abril de 1944. El secretario, José Pacheco. 835

El señor juez municipal de esta villa, don Emilio Coterillo Gómez, por providencia de hoy, se ha servido ordenar se cite de comparecencia para ante la Audiencia de este Juzgado, sito en los altos de la Casa Consistorial, el día 5 de mayo próximo, a las diez horas, a Lorenzo Calvo Santiago, ausente en ignorado paradero, y que tenía su última residencia en Tanos (Torrelavega), al objeto de celebrar juicio de faltas por hurto de efectos de un aparato de radio; advertido que, de no comparecer en el día y hora señalados, se celebrará el mismo en rebeldía.

Suances, 13 de abril de 1944. El secretario accidental, Manuel Valle. 836

Por providencia de hoy de este Juzgado municipal de Arnúero, se señala el día 22 del actual, a la hora de las dieciséis, para celebrar el juicio de faltas que por hurto se sigue contra Claudio San

Sebastián Expósito, vecino que fué de este término.

Y para que sirva de citación al mismo, ausente hoy en ignorado paradero, se expide el presente, en Arnúero a 13 de abril de 1944. El juez municipal, Evaristo Quintana.—P. S. M., el secretario accidental, Angel Quintana. 833

José Rivas Sáiz, de 35 años de edad, hijo de Feliciano y de Matilde, natural de La Concha, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 29 del próximo abril, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue por hurto de tres pellejos de vino propiedad de la sociedad anónima Azpilicueta; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 29 de marzo de 1944. El secretario interino, E. López. 797

Don Alfonso Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Juan Cerro y Diez, vecino de Castro Urdiales, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha localidad, de fecha 9 de marzo del año actual, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra otro acuerdo anterior de 12 de febrero, por el que se le destituyó del cargo de guardia municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de abril de 1944.—Alfonso Sánchez de Movellán. 799

Santiago Fernández Corral (a) "El Ramplín", natural de Los Carabeos, de 32 años de edad, soltero, de profesión jornalero, y Roque Rodríguez Obeso, de 27 años de edad, soltero, estatura más bien

alta, pelo negro, ojos y cejas al pelo, comparecerán en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el juez instructor, don Joaquín Gorgojo Saralegui, teniente coronel de Infantería, en el Juzgado de jefes y oficiales, Tantín, número 14, de esta capital.

Encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de dichos individuos, los que serán puestos a mi disposición, caso de ser habidos.

Dichos individuos serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes si no verifican su presentación en el plazo señalado. 801

Pedro Ruiz Gutiérrez, hijo de Juan y de María, natural de Cabezón de la Sal (Santander), de estado soltero, de oficio jornalero, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en el citado pueblo, y sus señas personales las siguientes: estatura 1,670 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, comparecerá en el plazo de quince días ante don José Velasco Gómez, capitán juez del Regimiento de Infantería Covadonga número 5, en Alcalá de Henares (Madrid), al objeto de responder a los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye; previniéndole que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Alcalá de Henares, 23 de marzo de 1944.—El capitán juez instructor, José Velasco. 736

El señor juez municipal del número dos, don Ramón Pombo y Polanco, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Luisa Santamaría Vargas, de 19 años, soltera, hija de Fidel y Dominica, natural y vecina de Burgos, y Francisco Prieto Gómez, de 17 años, soltero, mecánico, vecino de Valladolid, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal (Somorrostro, 3, 2.º) el día 5 de mayo próximo, a las diez de la mañana, a declarar, como denunciados, en un juicio verbal de faltas que se sigue a instancia de don Dativo Álvarez Pérez, vecino de Potes, por hurto de una cartera con me-

tálico; previniéndoles que, de no personarse, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 11 de abril de 1944.
El secretario, José Pacheco. 825

Don Jesús Fernández Huidobro,
juez accidental de instrucción
de Potes y su partido,

Hago saber: Que el Tribunal de Responsabilidades Políticas ha acordado aplicar al encartado Antonio Paz Fernández, vecino de Potes, lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1942, en relación con la Orden ministerial de 4 de septiembre último, y en su virtud, por el presente, y a los efectos del artículo 57 de la Ley de 19 de febrero de 1939, se publica la liberación de todos los bienes del expresado.

Dado en Potes a 13 de abril de 1944.—El juez de instrucción, Jesús Huidobro. — El secretario accidental, A. Piñal. 839

Don Jesús Fernández Huidobro,
juez accidental de instrucción
de Potes y su partido,

Hago saber: Que el Tribunal de Responsabilidades Políticas ha acordado aplicar al encartado Fernando Gómez Otero Lama, vecino de Potes, lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1942, en relación con la Orden ministerial de 4 de septiembre último, y en su virtud, por el presente, y a los efectos del artículo 57 de la Ley de 19 de febrero de 1939, se publica la liberación de todos los bienes del expresado.

Dado en Potes a 14 de abril de 1944.—El juez de instrucción accidental, Jesús Fernández.—El secretario accidental, A. Piñal. 838

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ARENAS
DE IGUÑA

Convocatoria de concurso para
la plaza de portero

De conformidad con la Ley del 25 de agosto de 1939, se celebrará un concurso para cubrir la vacante de portero de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo

anual de 3.321,50 pesetas. Los solicitantes habrán de reunir las condiciones generales siguientes: Tener una edad mínima de 23 años y una máxima de 35; no tener defecto físico que le impida el ejercicio del cargo; ser persona de buena conducta y adicta al Glorioso Movimiento Nacional.

Sufrirán un examen en el que demuestren saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas elementales de Aritmética.

Necesitándose en estas oficinas municipales un escribiente que, en determinadas épocas del año, puedan ser necesarios sus servicios, se celebrará, también, un concurso entre vecinos de este Ayuntamiento que demuestren la competencia necesaria para los trabajos de oficina, ateniéndose, también, a las condiciones que se exigen anteriormente. Este escribiente temporero no figurará en el escalafón como empleado municipal, ya que sus servicios son accidentales, y tendrá una retribución por el tiempo que trabaje de lo equivalente a 276,75 pesetas mensuales. El plazo para la presentación de instancias terminará el 13 de mayo próximo.

Arenas de Iguña, 11 de abril de 1944.—El alcalde, José Lezaola.

Derechos de inserción: 46 pts.

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres o tutores, que han de ser comprendidos en el Alistamiento de 1945 de este Ayuntamiento, por medio del presente se les cita y convoca para que en los días 28 de mayo, 11 y 18 de junio, comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, a fin de asistir a los actos de la rectificación del Alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que han de tener lugar en las fechas indicadas, por su orden; advirtiéndoles que, de no comparecer, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Eusebio Elezpe Basave; nació en Viveda el 11 de febrero de 1924; es hijo de Eusebio y María.
Angel Zorrilla Herrera; nació

en Viveda el 3 de septiembre de 1924; es hijo de Manuel y Josefa.

Santillana del Mar, 17 de abril de 1944.—El alcalde, Marcelino García. 860

Junta vecinal de ALCEDA

La Junta administrativa de este pueblo, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó proceder a la enajenación de un terreno propiedad del mismo en el sitio de La Castañera, por medio de subasta, solicitándose las autorizaciones pertinentes. Este acuerdo fué rectificado en sesión del día 12, a la que asistieron el total de vocales, y siendo votado el acuerdo por unanimidad, existiendo, por tanto, el quorum legal necesario. Y a los fines determinados en el Decreto de 25 de marzo de 1938 sobre sustitución del referéndum, se expone al público el referido acuerdo por espacio de cinco días, a fin de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes, debiéndose advertir que el plazo para formularlas empezará a contarse desde la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, y que, pasado dicho plazo, no se admitirá alguna.

Alceda, 12 de abril de 1944.—El presidente de la Junta, Gonzalo A. Carapucheta. 837

Derechos de inserción: 31 pts.

ANUNCIOS PARTICULARES

VIDRIERAS CANTABRICAS REUNIDAS, S. A.

De conformidad con lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a todos los accionistas de expresada sociedad para celebrar en Madrid, a las dieciséis del día diez de mayo próximo, la junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de las operaciones de la sociedad y balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre último.

Reinosa, 21 de abril de 1944.
El secretario del Consejo, Isidro López-Arroba.

Derechos de inserción: 22,25.

Se anuncia el extravío de las libretas 1.048 y 3.232 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 pts.